

DEMANDA RECONVENCIÓN RAD. 2020-00122 DE OLD MUTUAL CONTRA CLAUDIA MARIA BORRERO FERNANDEZ

Jorge Viviel <jviviel@godoycordoba.com>

Jue 22/10/2020 3:53 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judicial <judicial@abogar.com.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

DEMANDA RECONVENCIÓN RAD. 2020-00122.pdf;

Señores:

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de CLAUDIA MARIA BORRERO FERNANDEZ contra OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) y otros.

RADICACIÓN. 2020-00122

ASUNTO. Demanda de reconvencción presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS) contra CLAUDIA MARIA BORRERO FERNANDEZ

JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

I. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a: Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al apoderado de la demandante: judicial@abogar.com.co; AFP PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ANEXOS

1. Documento en formato PDF que contiene la demanda de reconvencción.

Cordial saludo,



Jorge Enrique Viviel González

CC. 1.014.225.303 de Bogotá

T.P. 277.946 del C.S. de la J.

jviviel@godoycordoba.com

Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (310) 793-0212

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores:

JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de CLAUDIA MARIA BORRERO FERNANDEZ contra OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) y otros.

RADICACIÓN. 2020-00122

ASUNTO. Demanda de reconvencción presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** (antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS) contra CLAUDIA MARIA BORRERO FERNANDEZ

JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, por medio del presente presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, en los siguientes términos:

I. HECHOS.

1.	La demandada en reconvencción se encuentra debidamente afiliada a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., desde el 1 de agosto de 2013, cuyo formulario de solicitud de vinculación, se radicó el 18 de junio del mismo año.
2.	La demandada en reconvencción se le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de agosto del 2017.
3.	Mi representada, reconoció prestación económica de vejez, bajo la modalidad de Retiro Programado sin redención de bono pensional.
4.	A la fecha de presentación de la presente demanda, la demandada recibe el reconocimiento pensional respectivo de manera mensual.
5.	Este despacho admitió demanda ordinaria laboral presentada por la demandada en reconvencción en el proceso con radicado 2020-00122.
6.	Por medio de la demanda radicada por la demandada en reconvencción, se pretende que se declare la ineficacia de la afiliación con mi representada.
7.	La demandada en reconvencción pretende que como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia se condene a mí representada a trasladar todos los dineros recibidos por la AFP que represento como motivo de la afiliación al RAIS hacia COLPENSIONES y que esta última entidad le reconozca y pague la pensión de vejez.



8.	Así mismo, solicita que se condene a COLPENSIONES a pagar la diferencia entre la pensión que ha percibido con SKANDIA y la que recibiría en COLPENSIONES, con retroactivo.
----	--

II. PRETENSIONES.

1.	Ordenarle a la demandada devolver a mi representada (SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) todos los dineros que haya recibido por parte de ésta por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez que se viene haciendo desde el 1 de agosto de 2017.
----	--

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

A continuación, se presentan los hechos, fundamentos y razones de derecho de mi representada con base en los cuales se deberá declarar la pretensión y condenar a la demandada en reconvenición, de conformidad con lo aquí solicitado en caso de que la demanda ordinaria laboral por medio de la cual la demandada en reconvenición solicita la ineficacia de su traslado al RAIS, específicamente a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En caso de que el despacho decida declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la demandada en reconvenición, aun cuando el traslado se realizó de acuerdo a todos los lineamientos legales que rigen el Régimen de Ahorro Individual y quedando más que clara la voluntad de la demandada en reconvenición de permanecer en dicho régimen, lo anterior evidenciado con la continuidad en los aportes y la solicitud y aprobación de la pensión de vejez, dicha declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado conllevaría a que la demandada en reconvenición incurra en un enriquecimiento sin causa, el cual se encuentra debidamente contemplado en el artículo 1524 del Código Civil.

1. LA PENSIÓN DE VEJEZ FUE RECONOCIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES.

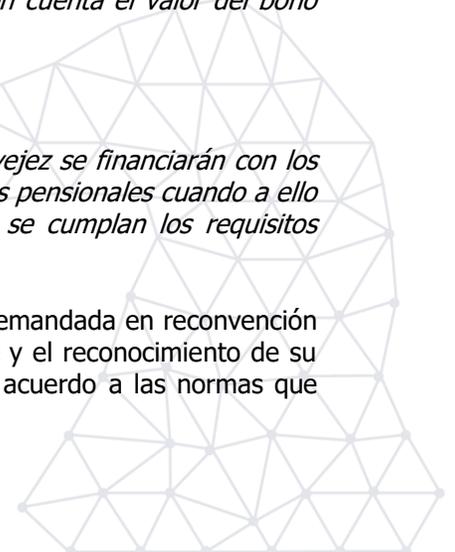
El artículo 64 de la ley 100 de 1993, señala:

"REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar. (...)"

A su turno, el artículo 68 señala:

"FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el traslado de la demandada en reconvenición a SKANDIA S.A. se efectuó de conformidad con la normatividad vigente y el reconocimiento de su derecho pensional fue válidamente reconocido por mi representada de acuerdo a las normas que



rigen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hay lugar a que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación y mucho menos a que una entidad que administra otro régimen pensional reconozca a favor de la demandada una pensión de vejez la cual ya está disfrutando en el RAIS.

Es menester poner de presente que no se puede hablar de un perjuicio por pertenecer a uno u otro régimen, en la medida que, el sistema general de seguridad social en pensiones se encuentra conformado por dos regímenes diferentes y excluyentes entre sí, cuyos beneficios, estructuras, reconocimientos y derechos son discordantes entre ellos. Así las cosas, mientras la mesada pensional de RPM se calcula con base en el monto de los aportes durante los últimos diez años de cotización o, el monto de los aportes durante la totalidad de la historia laboral aunado a la densidad de cotización exigida por la ley: de otro lado, en el RAIS la mesada pensional obedece a cuál fue el monto acumulado por el afiliado en la CAI al igual que sus rendimientos, sumados a la previsión de la expectativa de vida y la conformación familiar del afiliado.

IV. PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandado comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé con exhibición de documentos.

DOCUMENTALES.

Comedidamente ruego a su despacho tener como pruebas las siguientes documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de la demanda cuyo radicado es el 2020-00122 y que cura en este mismo despacho.

1. Formulario de afiliación. (2 folios)
2. Historia Laboral (7 folios)
3. Certificado de pago de mesadas pensionales (2 folios)
4. Oficio de selección de modalidad pensional y sus anexos. (12 folios)
 - Contrato de retiro programado sin negociación del bono pensional.
 - Formulario de afiliación a EPS SURA.
5. Formulario de solicitud de prestaciones y sus anexos (28 folios)
 - Oficio del 02 de agosto de 2017 de solicitud de pensión de vejez anticipada.
 - SIAFP – inicio de trámite de pensión.
 - Historia Laboral consolidada.
 - Copia de cédula de ciudadanía.
 - Copia de registro civil.
 - Certificado de aportes EPS SURA.
 - Certificación bancaria.
 - Escritura de matrimonio.
 - Cédula cónyuge.
 - Registro civil de nacimiento de cónyuge.
 - Declaración extrajuicio.
6. Certificación de bono pensional (3 folios)
7. Certificación de estado de cuenta de ahorro individual (9 folios)
8. Concepto de gastos de administración de la Superintendencia Financiera (8 folios)



V. ANEXOS.

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

1. Cámara de Comercio de Godoy Córdoba abogados (pág. 7)
2. Escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020
3. Cámara de Comercio de Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del suscrito.
5. Copia de todos los documentos detallados en el acápite de pruebas.

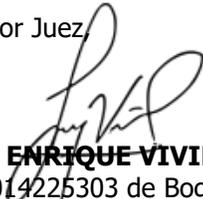
VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A No. 10 -33 Piso 11 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com y jviviell@godoycordoba.com, esta última dirección de email está debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

VII. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, se remite el presente memorial en copia a: Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; al apoderado de la demandante: judicial@abogar.com.co; AFP PORVENIR: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

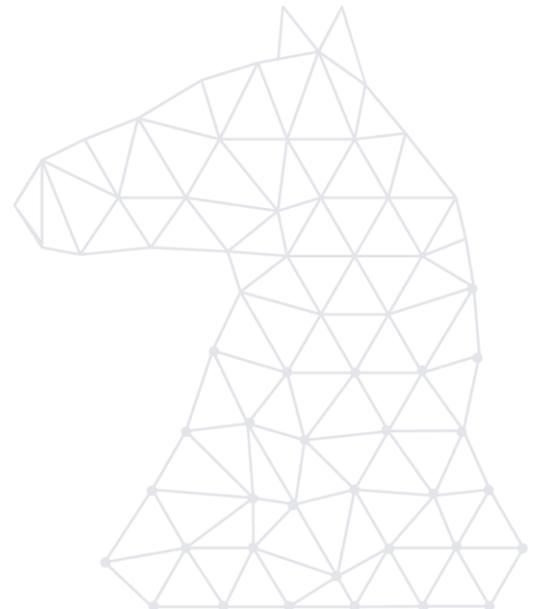
Del Señor Juez



JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZÁLEZ

C.C. 1014225303 de Bogotá D.C.

T.P. 277.946 del C. S. de la J.



REFORMA DEMANDA Proceso 11001 3105 039 2020 00 059 00 de ESPERANZA GOMEZ COCA vs COLFONDOS Y COLPENSIONES

Lidia Galindo Melo <abogadagalindo601@gmail.com>

Jue 8/10/2020 10:56 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (856 KB)

REFORMA demanda esperanza gomez coca 1.pdf; ordinaria laboral Esperanza Gómez.pdf;

De manera atenta allego REFORMA de la demanda, (1) anexo y demanda integral

Atte,

LIDIA GALINDO MELO

C.C. N° 52.158.005

T.P. N° 111.112

Carrera 6 N° 11-87 Of. 601

Cel: 3107717954

Email: abogadagalindo601@gmail.com

Señor
JUEZ 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: ORDINARIA LABORAL 11001 3105 **039** 2020 00 **059** 00

De: ESPERANZA GOMEZ COCA
Contra: COLFONDOS Y COLPENSIONES

Respetado Señor Juez,

En mi calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho con el objeto de presentar REFORMA A LA DEMANDA, de la siguiente manera:

1. En la demanda inicial se omitió agregar un hecho, junto con el soporte de la prueba respectiva
2. La reforma que ahora invoco tiene por objeto agregar un hecho y allegar la prueba documental, así:

2.2. HECHO N° 12:

12. Se presentó ante la demandada COLFONDOS SOLICITUD DE DOBLE ASESORIA, agotando así la reclamación administrativa ante la entidad, la cual contestó negando la petición, así:

“... Sin embargo, a la fecha usted cuenta con 56 años de edad, por lo tanto ya no es viable realizar el proceso de doble asesoría, debido a que no se encuentra dentro del segmento para que pueda efectuar el traslado de régimen, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación que para el caso en particular es de 57 años, por lo cual ya no es posible realizar el traslado de régimen de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que dice:

“(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

2.3. PRUEBAS:

Allego respuesta de Colfondos, radicado Radicado 200715-001194 negando solicitud de doble asesoría para el traslado de fondo

3. El resto de la demanda formulada inicialmente, queda tal cual fue presentada
4. Esta reforma a la demanda se presenta en tiempo, para lo cual solicito dar el trámite correspondiente

ANEXOS:

- Respuesta de Colfondos, al radicado 200715-001194
- Allego demanda integral con la reforma (nuevo hecho y nueva prueba documental,)

Cordialmente,

LIDIA GALINDO MELO

C.C. N° 52.158.005 de Bogotá

T.P. N° 111.112 del C.S. de la J.

Email: abogadagalindo601@gmail.com

Celular: 3107717954

Carrera 6 N° 11-87 Oficina 601 Bogotá. D.C.

Señora

ESPERANZA COCA GOMEZ

esperanza.coca@gmail.com

Radicado: 200715-001194.

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S. A. en atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos solicita doble asesoría para traslado a Colpensiones, le informamos lo siguiente:

El proceso de doble asesoría se encuentra vigente desde el pasado 01 de octubre de 2016, de conformidad con las instrucciones que para el efecto impartió la Superintendencia Financiera de Colombia bajo la Circular Externa 016 de abril 28 de 2016, la asesoría se realiza como requisito para el traslado de régimen de acuerdo con la edad y género de los afiliados.

Sin embargo, a la fecha usted cuenta con 56 años de edad, por lo tanto ya no es viable realizar el proceso de doble asesoría, debido a que no se encuentra dentro del segmento para que pueda efectuar el traslado de régimen, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación que para el caso en particular es de 57 años, por lo cual ya no es posible realizar el traslado de régimen de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que dice:

“(…) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Dirección de Servicio al Cliente

Elaboró: S. Perez. - Servicio al Cliente

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

LIDIA GALINDO MELO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.158.005 de Bogotá, con tarjeta profesional N° 111.112 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada de la señora **ESPERANZA GOMEZ COCA**, mayor de edad y vecina de Bogotá, D. C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 51.758.738, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS - **COLFONDOS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, mayor de edad y de esta vecindad, o por quien haga sus veces, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, mayor de edad y de esta vecindad, o por quien haga sus veces, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declaren las pretensiones relacionadas en esta demanda, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. La señora **ESPERANZA GOMEZ COCA**, nació el día 26 de diciembre de 1963, en la ciudad de Bogotá, tiene a la fecha de esta demanda 55 años de edad
2. Desde muy temprana edad inició su vida laboral trabajando en diferentes entidades bancarias, desde el mes de marzo de 1984, con las cuales empezó a hacer sus cotizaciones a pensión
3. En la historia laboral de Colpensiones, se reporta que se afilió al entonces Seguro Social – hoy Colpensiones, con fecha de 19 de agosto de 1986
4. Cotizó de manera ininterrumpida al Fondo Colpensiones, un total de 597 semanas, en el periodo comprendido entre 16 de marzo de 1984, al 30 de noviembre de 1995
5. El 31 de octubre de 1995, el Fondo de Pensiones Colfondos, a través del agente comercial – ejecutivo de cuenta JOSE RAFAEL RODRIGUEZ, por medio del formulario de afiliación N° 684593, le hizo traslado de fondo de pensiones a mi mandante, a partir del periodo de afiliación de noviembre de 1995
6. Mi mandante, suscribió dicho formulario, pues a la entidad bancaria donde trabajaba en ese entonces, BANCAFE, - llegaron “ vendedores”/ agentes comerciales de Colfondos, que ofrecieron afiliaciones / traslados de Fondo del entonces Seguro Social, al fondo privado, sin ofrecer ningún tipo de información
7. La AFP no brindó mi mandante la información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; tales como la probabilidad de pensionarse en cada régimen, la Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en cada régimen, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la Proyección del valor de la pensión en cada régimen, los Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada

régimen, la Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación

8. La administradora de pensiones COLFONDOS, al momento de hacer la afiliación / cambio del Régimen de prima Media con Prestación Definida – Colpensiones, al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad – Colfondos, violó el deber de información y los principios de buena fe y transparencia, pues a mi cliente nunca le dieron ningún tipo de información sobre las consecuencias de su traslado, así mismo no se le suministró una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que se hubiese podido tomar una decisión informada de vincularse o no a dicho régimen, nunca se le informó sobre por ejemplo el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo y mucho menos le hicieron una proyección del monto de la pensión respecto del capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual. Nunca le hicieron la diferenciación / comparación entre los dos regímenes
9. La administradora de pensiones COLFONDOS, al momento de hacer la afiliación / cambio del Régimen de prima Media con Prestación Definida – Colpensiones, Régimen de Ahorro individual con Solidaridad – Colfondos, a través de su Agente Comercial, ENGAÑO a mi cliente, pues adicionalmente le brindó información falsa al asegurarle que el entonces Seguro Social “se iba a acabar, que estaba quebrado y que si no hacía pronto el traslado iba a perder todos sus aportes y nunca se iba a pensionar”
10. Esta actuación del Fondo privado Colfondos, el engaño y la ausencia de asesoría; ha ocasionado un perjuicio a la señora ESPERANZA GOMEZ COCA, pues si hubiese conocido esta información no se habría hecho el traslado al Fondo Privado, ya que llegado el momento de tramitar su pensión de vejez, es muy desfavorable el monto que recibirá comparado con el monto de su pensión si esta es reconocida por el Fondo de Pensiones Colpensiones, situación que al momento de adquirirse el status de pensionada iría en detrimento de su calidad de vida
11. Por lo anterior, se solicitó traslado al Fondo Colpensiones, el cual con fecha de 13 de septiembre de 2019 contesta dicha solicitud negando el traslado, “pues se encuentra a 10 años o menos del requisito de tiempo para pensionarse...”
12. **Se presentó ante la demandada COLFONDOS SOLICITUD DE DOBLE ASESORIA, agotando así la reclamación administrativa ante la entidad, la cual contestó negando la petición, así:**

“... Sin embargo, a la fecha usted cuenta con 56 años de edad, por lo tanto ya no es viable realizar el proceso de doble asesoría, debido a que no se encuentra dentro del segmento para que pueda efectuar el traslado de régimen, teniendo en cuenta que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad de jubilación que para el caso en particular es de 57 años, por lo cual ya no es posible realizar el traslado de régimen de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su Literal e), modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que dice:

“(...) el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

PRETENSIONES

1. Se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, Colpensiones,- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, Colfondos, - por existir vicios en el consentimiento, por el incumplimiento

por parte de Colfondos en el deber de información al momento de la afiliación, y en consecuencia;

2. Se declare vigente y sin solución de continuidad la afiliación a Colpensiones de la señora ESPERANZA GOMEZ COCA
3. Que se ordene a Colfondos que devuelva a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de esta afiliación que se encuentran en la cuenta de ahorro individual; como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado
4. Que se declare que la administradora Colfondos debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio
5. Que se condene a Colpensiones a aceptar el traslado y recibir los aportes pensionales que se encuentran en dicha cuenta de ahorro individual
6. Que se condene en costas a las demandadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La administradora de pensiones COLFONDOS, al momento de hacer la afiliación / cambio del Régimen de prima Media con Prestación Definida – Colpensiones, al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad – Colfondos, violó el deber de información y los principios de buena fe y transparencia que le asiste a la señora ESPERANZA GOMEZ COCA, pues a mi cliente nunca le dieron ningún tipo de información sobre las consecuencias de su traslado, así mismo no se le suministró una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que se hubiese podido tomar una decisión informada de vincularse o no a dicho régimen. Nunca se le informó sobre por ejemplo el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo y mucho menos le hicieron una proyección del monto de la pensión respecto del capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual. Nunca le hicieron la diferenciación / comparación entre los dos regímenes

Es así, como se tiene que COLFONDOS, DESCONOCIO los derechos que tenía mi mandante, pues omitió su deber de información, asesoría, consejo y buena fe

De lo dicho se desprende que:

- La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él.
- La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro.
- La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo

- De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado
- Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.
- Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios.
- En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar. (...)
- las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones.
- Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera
- Fueron estas exigencias que la jurisdicción reclama, las que no se cumplieron desde el inicio de la puesta en vigencia del sistema.
- De esas manifestaciones de la Corte, no puede concluirse cosa distinta que, por lo menos hasta la expedición de la Circular 016 del 28 de abril de 2016, no se brindó a los usuarios la cantidad y calidad de información que permitiera la toma de una decisión consciente acerca del fondo pensional al que debían afiliarse, en procura de obtener el mejor provecho de sus aportes pensionales, y, con ello, un mejor nivel de vida en la vejez o la invalidez.
- El fuerte debate a propósito de los traslados entre regímenes, sin mediar la doble asesoría, prevista desde la expedición de la Circular 16 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, demanda intervención legislativa para habilitar la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fe en la información de las Administradoras de Fondos de Pensiones”

Al respecto el Estado ha tomado algunas decisiones que desde el punto de vista jurídico ha buscado amparar los derechos de los usuarios a recibir información para los cambios de regímenes, como por ejemplo hoy existe esta norma, que obliga a los Fondos de pensiones a dar asesoría, información, consejo para el traslado entre regímenes de Fondos de Pensiones:

CIRCULAR 16 DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,

Referencia: Instrucciones en materia del deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes pensionales y se adiciona información a los extractos de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con el fin de garantizar que las decisiones de traslados entre regímenes pensionales que realizan los afiliados del Sistema General de Pensiones (SGP) se caractericen por el oportuno y adecuado suministro de información en el marco de la asesoría por parte de las administradoras de los regímenes pensionales, considerando los requerimientos operativos que demanda la implementación del procedimiento para el traslado de afiliados entre regímenes y priorizando a los afiliados que su derecho de traslado está próximo a cumplirse... (...)

TERCERA: Las Administradoras del SGP deben incluir dentro de sus programas de educación financiera, campañas de promoción y/o divulgación, información acerca de la asesoría que deben brindar a los afiliados de parte de sus representantes, para que proceda el traslado entre regímenes pensionales.

CUARTA: Señalar que las solicitudes de traslado entre regímenes pensionales, deben estar enmarcadas dentro del deber del buen consejo, tal y como lo establece el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, por lo que las administradoras se encuentran obligadas a proporcionar información completa respecto de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con la participación de los afiliados en cualquiera de los dos regímenes del SGP.

JURISPRUDENCIA

Sobre este tema existe reiterada jurisprudencia, como las que se traen a colación:

Sentencia SL 19447-2017 de 27 de septiembre de 2017 corte suprema de justicia
“...características del traslado de régimen al de ahorro individual con solidaridad. Se explica que existe ineficacia de la afiliación en los eventos que i. la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho ii. No será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad iii. En los términos del artículo 1604 del código civil corresponde a las administradoras de fondo de pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional. Para el caso en concreto, se determinó que el fondo no cumplió con el procedimiento establecido para el caso, trayendo como consecuencia, que no le pudiera proporcionar la información suficiente a la interesada...”

Sentencia SL 12136 de 2014 corte suprema de justicia

«El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable,

en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro. A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito. Radicación n.º 46292 16 Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa. En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación...”

SENTENCIA: SL1688-2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“... PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES - Desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de entregar la información suficiente, transparente, cierta y oportuna, que permita al afiliado elegir de entre las distintas opciones posibles aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público...”

...(...) Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora. De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia

que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la doble asesoría. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

PENSIONES » AFILIACIÓN » TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL » REQUISITOS » VALIDEZ - La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado - comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna. El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado

... (...) Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional no se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones... (...)

Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado. Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

Se encuentra acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad pues la administradora de pensiones incumplió con el deber de información al afiliado al no suministrar en forma clara y precisa, las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen Tesis: «En el caso bajo examen, si bien obra el formulario de afiliación al RAIS suscrito el 1.º de marzo de 1999, no hay constancia de que Protección S.A. hubiese suministrado a la afiliada información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, a pesar de que esa carga le correspondía a la administradora. Tampoco es admisible el argumento de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, pues como se explicó, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación...» (...)

RELACION DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES QUE ACOMPAÑAN LA DEMANDA

- Poder para actuar
- Fotocopia ampliada de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante
- Copia de formulario de afiliación a Colfondos

- Respuesta de Colpensiones, radicado N° 2019 – 11854137, negando solicitud de traslado
- Copia de historia laboral de Colpensiones
- Copia de Certificación de aportes Colfondos
- Resumen de semanas cotizadas a Colfondos
- Certificación de existencia y representación legal de la demandada
- **Respuesta de Colfondos, radicado 200715-001194 negando solicitud de doble asesoría para el traslado de fondo**

2. DOCUMENTALES POR MEDIO DE REQUERIMIENTO

- Solicito se requiera a las Entidad demandada Colpensiones, para que allegue con la contestación de la demanda copia auténtica y completa de la carpeta pensional del demandante
- Solicito se requiera a las Entidad demandada Colfondos, para que allegue con la contestación de la demanda copia auténtica y completa de la carpeta pensional del demandante y **para que allegue copia de los documentos en los que conste la afiliación y la información brindada** a ESPERANZA GOMEZ COCA, para proceder al cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad
- Solicito se requiera a las Entidad demandada Colpensiones, para que allegue junto a la contestación de la demanda, una proyección actualizada de la pension de vejez de mi mandante, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas y aportes realizados en los dos fondos, tanto en Colpensiones como en Colfondos
- Solicito se requiera a las Entidad demandada Colfondos, , para que allegue junto a la contestación de la demanda, una proyección actualizada de la pension de vejez de mi mandante, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas y aportes realizados en los dos fondos, tanto en Colpensiones como en Colfondos

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1. Ruego citar y hacer comparecer al Representante Legal de la demanda **COLFONDOS**, representada legalmente por el señor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre los hechos que interesen al proceso.
- 3.2. Ruego citar y hacer comparecer al Representante Legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado le formularé sobre los hechos de la demanda, su contestación y sobre los que hechos que interesan al proceso.

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de \$245.611.974 aproximadamente, que resulta del saldo actual de la cuenta de ahorro individual de la Actora en Colfondos, por lo cual ha de tramitarse como un ordinario de primera instancia

PROCESO y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, cuya cuantía supera los diez salarios mínimos mensuales, y la competencia por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes corresponde al Señor Juez al que se dirige la demanda.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor y copia de la demanda y los anexos para los traslados y de esta para el archivo.

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante las recibe en la Carrera 54 N° 18-30 Sur Interior 3 Apto 402 Bogotá, celular: 310 5591108, Email: esperanza.coca@gmail.com
2. La demandada COLFONDOS las recibe en la calle 67 N° 7-94 piso 21 Bogotá, Torre Colfondos
3. La demandada COLPENSIONES las recibe en la carrera 10 N° 73-33 Torre B piso 11
4. La suscrita la recibe en la carrera 6 N° 11-87 oficina 601 de Bogotá, Cel: 310 7717954, Email: abogadasbogota@hotmail.com

Atentamente,

LIDIA GALINDO MELO

CC. N° 52.158.005 de Bogotá

T.P. N° 111.112 del C. S. de la J.